



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 5 cinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **214/2020-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de José Hilario Juárez Magaña, Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato plantel Valle de Santiago, Guanajuato, y de la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 3 fracciones II y V, 6 fracciones II y XXII, XXIII y XXIV, 8 fracción II, 12 fracción II, 14, y 15 del Decreto Gubernativo número 137, mediante el cual se creó el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato;¹ 2 fracciones III y V, 4 fracción I, 10, 12 fracciones VII y XVIII del Decreto Gubernativo número 60, mediante el cual, se expidió el Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato.²

SUMARIO

La quejosa expresó que fue acosada por el Jefe de Proyectos de Servicios Escolares del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Valle de Santiago, Guanajuato. Además de que la Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, no hizo nada respecto a una situación que le expuso, de acoso en su entorno laboral.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Valle de Santiago, Guanajuato.	CONALEP Valle de Santiago
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

¹ Consultable en: <https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/archivos/721e7285b298cde5b3d0c973ed8d7b63.pdf>

² Consultable en: https://transparencia.guanajuato.gob.mx/biblioteca_digital/docart10/200809251114030.REGLAMENTO%20INTERIOR%20DEL%20CONAL EP.pdf



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato.	Jefa del Jurídico CONALEP
Jefe de Proyectos adscrito al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, plantel Valle de Santiago, Guanajuato.	Jefe de Proyectos

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas que fueron testigos de los hechos, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³ reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;⁴ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁵

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁶ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expresó que en 2016 dos mil dieciséis, la Jefa del Jurídico del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, no hizo nada ante los hechos que le expuso respecto a una situación de acoso en su entorno laboral. Además, narró conductas y expresiones que realizó el Jefe de Proyectos José Hilario Juárez Magaña desde el año 2014

³ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



dos mil catorce hasta el 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.⁷ Al respecto, es importante señalar que el artículo 35 de la Ley de Derechos Humanos contempla el plazo de un año para la presentación de una queja;⁸ y en el caso concreto, la queja se presentó el 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte;⁹ es decir, cuando ya había transcurrido más de un año desde que ocurrió la conducta que imputó la quejosa a la Jefa del Jurídico del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, así como las conductas que atribuyó a José Hilario Juárez Magaña desde el 2014 dos mil catorce hasta el 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Sobre lo anterior, debe señalarse que el establecimiento de ciertos requisitos formales para la procedencia de la queja no implica una privación del acceso a los mecanismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos; aspecto que se robustece con lo establecido en las tesis de jurisprudencia de rubros:

*“TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE”.*¹⁰

*“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”.*¹¹

Por otra parte, la quejosa expresó que entre ella y el Jefe de Proyectos José Hilario Juárez Magaña existía una relación de subordinación, donde ella se encontraba a sus órdenes;¹² además señaló que José Hilario Juárez Magaña le hacía chistes y comentarios con connotación sexual.¹³ Por su parte, José Hilario Juárez Magaña negó lo narrado por la quejosa y señaló que su trato siempre fue respetuoso.¹⁴

Así, una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, se constató José Hilario Juárez Magaña le hizo comentarios con connotación sexual a la quejosa; lo cual se desprende de la inspección que realizó personal de esta PRODHG a la grabación de una conversación que sostuvo el Jefe de Proyectos con la quejosa y 2 dos testigos adscritas al CONALEP Valle de Santiago.¹⁵ Además, José Hilario Juárez Magaña expresó ante personal de esta PRODHG, cuando se le dio a conocer el contenido de dicha grabación, lo siguiente: *“sí soy dicharachero, alegre [...] ahora se hace la ofendida”.*¹⁶

⁷ Cabe señalar que la quejosa compareció ante personal de esta PRODHG a fin de aclarar y precisar su queja, y señaló que los hechos narrados en su escrito—mismos que se dieron en el espacio conocido como la *“bodeguita”* del Centro Educativo— ocurrieron el 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve. Foja 2.

⁸ Artículo 35.- La queja o denuncia sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que la persona quejosa o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Procuraduría podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.”

⁹ Foja 1.

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 2, enero de 2014 dos mil catorce, tomo IV, página 2902. Registro digital: 2005268.

Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005268>

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014 dos mil catorce, tomo I, página 325. Registro digital: 2005917.

Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

¹² Foja 2.

¹³ Hechos narrados por la quejosa en foja 9 segundo y cuarto párrafo del expediente de queja.

¹⁴ Foja 106.

¹⁵ La quejosa expresó que la voz masculina corresponde a José Hilario Juárez Magaña, y ella es a quien le dicen *“a mi me lo das mejor acá”* y *“mejor siéntate aca”*, foja 109. Además de que dos testigos reconocieron la voz de José Hilario Juárez Magaña, fojas 135 y 137 reverso.

¹⁶ Foja 132.



Por lo tanto, al tenerse por acreditado que José Hilario Juárez Magaña realizó comentarios con connotación sexual a la quejosa; y al contar con su reconocimiento expreso, en el sentido de que era “*dicharachero*”; se tiene por corroborada la omisión de José Hilario Juárez Magaña en la salvaguarda del derecho humano de la quejosa a una vida libre de violencia en el entorno laboral; conforme a lo establecido en los artículos 5 fracción VI y 6 fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, José Hilario Juárez Magaña omitió salvaguardar el derecho humano de acceso a una vida libre de violencia en el entorno laboral de XXXXX.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima indirecta tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

Por otra parte, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones en la salvaguarda del derecho humano de XXXXX, cometidas por José Hilario Juárez Magaña; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a José Hilario Juárez Magaña, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a José Hilario Juárez Magaña, sobre temas de derechos humanos, relacionado con el derecho a la mujer a una vida libre de violencia, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación a la persona titular de la Dirección General del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad infractora; al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya que se lleve a cabo una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de la presente resolución a la autoridad infractora y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a la autoridad infractora; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige la presente Resolución de Recomendación, deberá de informar a esta PRODHG si la acepta en un término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.